

## Libro IV, Título II Inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero

### C. Control Interno

---

La Administradora deberá implementar controles suficientes y oportunos que resguarden los recursos de los Fondos invertidos en el extranjero. Para el cumplimiento de este objetivo, deberá disponer de un manual de procedimiento, que contemple a lo menos, lo siguiente:

1. Determinación de la responsabilidad y atribuciones de las áreas o departamentos de la Administradora involucrados en las operaciones de inversión extranjera. En especial, la separación de las funciones que le corresponden al personal que participa en el área de inversiones en el extranjero, de manera de evitar que se produzcan conflictos de intereses.

2. Nómina actualizada del personal de la Administradora autorizado por el gerente general para dar instrucciones a las entidades custodias y mandatarias, y los agentes de préstamos, respecto de transacción de instrumentos extranjeros, remesas y retornos de divisas y cualquier otro tipo de operación que involucre recursos de los Fondos de Pensiones.

3. Toda instrucción dada a las entidades custodias, mandatarias y financieras extranjeras, así como toda instrucción de compra o liquidación de divisas impartida a entidades bancarias del mercado cambiario formal, deberá contar con al menos dos firmas de personal autorizado por el gerente general de la Administradora, en caso de corresponder a instrucciones escritas. De igual forma, cualquier instrucción impartida en forma electrónica relativas a esta materia, deberá ser otorgada por a lo menos, dos personas autorizadas por el gerente general de la Administradora.

4. Medidas de seguridad respecto de las comunicaciones enviadas y recibidas desde el extranjero, tales como acceso restringido a los archivos con la documentación de respaldo de las inversiones, uso de claves de acceso a los equipos computacionales donde se accede a datos de este tipo de inversiones y otras medidas que aseguren la inviolabilidad de los respaldos.

5. Conservación de los antecedentes de respaldo de las inversiones realizadas.

La Administradora deberá mantener al día y archivada por el plazo de 10 años, toda la documentación de inversiones realizadas en el exterior, así como la referida a adquisición y liquidación de divisas en el mercado cambiario formal. Se considerará documentación válida, entre otras, los informes vía fax e impresiones desde sitios de internet oficiales del mandatario, entidad custodia e institución financiera administradora de cuentas corrientes.

Los mencionados antecedentes de respaldo serán entre otros, los siguientes:

- a) Contratos sobre inversión en el extranjero.
- b) Confirmaciones oficiales de transacción de instrumentos y contratos financieros recibidas de intermediarios o contrapartes.
- c) Instrucciones impartidas a las entidades mandatarias.
- d) Confirmaciones recibidas por operaciones de compra/venta de divisas realizadas en el mercado nacional, incluyendo mensajes swift u otros.
- e) Confirmaciones recibidas de las contrapartes por operaciones de intercambio de monedas extranjeras en el extranjero.
- f) Instrucciones impartidas a las entidades custodias para el pago o recepción de instrumentos y otras operaciones.
- g) Estados de cuenta o informes escritos o electrónicos emitidos por las entidades custodias.
- h) Cartolas de cuentas corrientes emitidas por instituciones financieras extranjeras.
- i) Estados de cuenta de inversiones no custodiadas.

6. Definición de los procedimientos relacionados con inversión en el extranjero. Especial atención se deberá asignar a lo siguiente:

a) Cumplimiento de las exigencias sobre custodia de inversiones realizadas en el exterior y cuentas corrientes en moneda extranjera abiertas en Chile y en el extranjero para cada Tipo de Fondo.

Se deberá verificar, a nivel de nemotécnico y moneda de denominación del instrumento, la coincidencia entre lo registrado en los estados de posición de instrumentos y en las cartolas de cuentas corrientes emitidos por los bancos custodios u otras instituciones bancarias y lo registrado en las carteras de instrumentos y cuentas corrientes mantenidas por la Administradora.

**Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 320, de fecha 22 de mayo de 2024.**

Lo anterior es sin perjuicio de los arqueos de custodia de instrumentos financieros, que se exijan mediante otras normas de carácter general.

b) Estados de cuenta de inversiones no custodiadas.

c) Compra y liquidación de divisas.

Verificar la exactitud entre lo registrado por la Administradora e informado a la Superintendencia para cada Tipo de Fondo y los registros mantenidos por los bancos custodios extranjeros y documentación de respaldo emitida por las instituciones financieras del mercado cambiario formal con las que se realizó la operación.

Adicionalmente, se deberá asegurar que las remesas de divisas sean depositadas oportunamente en cuentas corrientes de los Fondos abiertas en las entidades custodias con las que se mantiene contrato vigente. Asimismo, se deberá asegurar que los retornos de divisas sean depositados oportunamente en cuentas corrientes de los Fondos de entidades bancarias chilenas miembros del mercado cambiario formal definido por el Banco Central de Chile. Entre otras medidas, para asegurar que las remesas o retornos de divisas tengan como único destino los Fondos, la Administradora deberá, en forma previa a la realización de alguna operación, informar a las entidades chilenas del mercado cambiario formal con las que operen, las cuentas corrientes de sus respectivos bancos custodios y sus cuentas corrientes nacionales, según corresponda, a fin de que cualquier remesa o retorno de divisas sea depositada única y exclusivamente en dichas cuentas.

d) Confirmaciones oficiales y definitivas sobre transacciones de instrumentos enviadas por los agentes intermediarios o emisores con los cuales se efectuó la transacción de instrumentos o se realizó una operación de derivados para cada Tipo de Fondos.

Se deberá verificar la exactitud y oportunidad de lo informado a la Superintendencia y lo registrado por la Administradora.

e) Cobro de intereses y dividendos; compras, ventas y rescate de instrumentos; intercambio de monedas extranjeras; instrumentos entregados o devueltos por contratos de préstamo de activos y otros pagos productos de operaciones o contratos financieros.

Verificar que estas operaciones registradas por la Administradora para cada Tipo de Fondo e informadas a la Superintendencia, coincidan con los movimientos registrados por los bancos custodios y las confirmaciones de transacciones, en su caso.

f) Devolución de comisiones de fondos mutuos o rebates recibidos.

Se debe verificar la recepción total, oportuna y exacta de los rebates, considerando las condiciones pactadas para cada Tipo de Fondo entre la Administradora y la sociedad administradora del fondo mutuo, en los respectivos contratos y las inversiones correspondientes. También se debe verificar la existencia de la totalidad de los contratos suscritos de acuerdo a las normas impartidas en el presente Título.

g) Cumplimiento de comisiones máximas a pagar por inversión en determinados instrumentos y uso de mandatarios.

Se deberá constatar el cumplimiento a las disposiciones sobre las comisiones máximas a pagar por los Fondos como consecuencia de sus inversiones en fondos mutuos o de inversión extranjeros,

títulos representativos de índices financieros, y otros instrumentos con comisiones implícitas en el precio que se determinen, así como por el empleo de entidades mandatarias, según lo dispuesto en el artículo 45 bis del D.L. N° 3.500 y las especificaciones operativas contenidas en normas de carácter general. Al respecto, se deberá verificar la concurrencia de la Administradora al pago de las comisiones que sobrepasen dicho máximo, así como su correcta contabilización.

h) Medidas de control para el intercambio de monedas extranjeras y otras operaciones que por su naturaleza se efectúen sin cumplir la norma de entrega contra pago.

i) Hechos esenciales que puedan afectar negativamente la inversión en el extranjero, en especial para la inversión en cuotas de fondos mutuos y de inversión extranjeros.

Se debe monitorear la ocurrencia de hechos esenciales que puedan afectar negativamente la inversión en el extranjero, tales como investigaciones y juicios seguidos por entidades fiscalizadoras extranjeras, por prácticas de transacción ilegales o indebidas, realizando todas las gestiones necesarias para obtener las debidas compensaciones a los Fondos, si así fuera el caso. Las Administradoras deberán informar a la Superintendencia, tan pronto como tengan conocimiento, sobre la ocurrencia de hechos esenciales que puedan afectar negativamente la inversión en el extranjero de los Fondos bajo administración.

j) Transacciones con su Banco Custodio y entidades de su grupo.

i. Criterios formalizados para la realización de cotizaciones de precios y selección de contrapartes, que consideren un mínimo de cotizaciones en función al menos del monto de la operación y liquidez de cada mercado específico.

ii. Controles de transacciones a precio de mercado realizados por un área que reúna las competencias y que sea independiente del área tomadora de riesgos.

iii. Monitoreo de operaciones a nivel de comités. Constancia en actas y reportes periódicos a las instancias correspondientes del Directorio acerca del cumplimiento de la normativa y las políticas de inversión y de solución de conflictos de intereses.

iv. Toda información relacionada con la materia deberá quedar registrada y encontrarse oportuna e íntegramente a disposición de la Superintendencia para su fiscalización.

**Nota de actualización: La letra j) fue incorporada por la Norma de Carácter General N° 303, de fecha 21 de noviembre de 2022.**

**Nota de actualización: La Norma de Carácter General N° 72, de fecha 26 de diciembre de 2012, eliminó en número 7.**